



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Incidente de desacato 02-2022

Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza.

Accionadas: alcaldía y Personería Municipal de Villagómez.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante de la referencia, en contra del auto del pasado 8 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió un incidente de desacato propuesto por la impugnante.

Se duele la impugnante de que, según su parecer, no se tuvieron en cuenta algunos documentos y que el Personero municipal de Villagómez no dio cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela tramitada en segunda instancia por el Juzgado de Familia de Pacho.

La parte accionada, en este caso el señor Personero del municipio de Villagómez, al descorrer el traslado del recurso aclara que el medio de impugnación fue interpuesto en forma extemporánea, esto debido que el auto impugnado fue expedido el 8 de agosto de 2022 el cual se le notificó a la interesada mediante correo electrónico el 9 de agosto siguiente; se dejaron transcurrir los dos días de que habla la Ley 2213 de 2022 después del envío del correo electrónico; a partir del 12 de agosto hogaño empieza a correr el término de ejecutoria del auto venciendo este exactamente el 17 de agosto del mismo año a las 5 p.m. Posteriormente, el 22 de agosto del presente la impugnante interpone el recurso de reposición, a todas luces extemporáneo, es decir, tres días después del vencimiento del término para interponerlo.

Termina agregando que el contenido oculto que origina este incidente y su recurso, tiene su fundamento en el resentimiento de la accionante en su contra, considerando que la Justicia no se debe utilizar para ejecutar venganzas personales por odios o rencores hacia los funcionarios como él.

Consideraciones legales

En principio cabe advertir que el auto impugnado por la interesada data del 8 de agosto hogaño. Conforme a los pantallazos visibles a folios 78 y 79 mediante correo electrónico le fue notificado dicho proveído el 9 de agosto siguiente. Si tenemos en cuenta que la Ley 2213 de 2022 amplía en dos días el plazo de notificación, consideramos que los términos para impugnar empiezan a correr desde el 12 de agosto, vencándose el 17 siguiente, luego si el memorial contentivo del recurso fue allegado por la memorialista el pasado 22 de agosto del 2022, no cabe duda alguna que es totalmente extemporáneo y como tal, se rechazará su estudio por inoportuno.

Es nuestra misma constitución política que en su art. 228 ordena a los destinatarios a observar y cumplir con los términos procesales advirtiéndoles que su incumplimiento será sancionado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

162

La Corte Constitucional en sentencia C-814 del 18 de noviembre de 2009, Mag. Ponente el Dr. Ignacio Pretelt Chaljub, consideró lo siguiente, respecto a los términos procesales:

“En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha definido que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley establece para le ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por el Juez, las partes los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Ha agregado que la consagración de términos perentorios no contradice la Carta Política, sino que, por el contrario, “busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derechos sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el art. 228 ibídem.”

Dicho rechazo releva al Despacho de entrar a estudiar otras consideraciones allí esgrimidas, sin embargo, por remisión legal y conforme a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., dicho recurso, aparte de la reiteración de que debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, además dispone que, dicha impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que la sustentan, requisito del cual adolece el escrito allegado por la interesada, pues allí hace un recuento de hechos pasados que ya fueron tenidos en cuenta, tanto en la acción de tutela como en el consecuente incidente de desacato y no encuentra el Despacho los cuestionamientos claros, tanto probatorios como jurídicos en contra de la providencia impugnada.

El anterior recuento nos lleva a concluir que los sustentos fácticos y jurídicos que esgrimió la memorialista para impugnar en reposición, en modo alguno se evidencian y, por tanto, su solicitud se negará por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca, resuelve:

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza en contra de la providencia del pasado 8 de agosto de 2022 por medio de la cual se resolvió el incidente de desacato en contra del señor Personero Municipal de Villagómez.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

13 SEP 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

033

de esa misma forma.

Por: Secretario(a).



21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda de Pertenencia N° 00034-2022/- Demandante: Luz Marina Arévalo Pachón y Jesús Gustavo Prieto Pascagaza - Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eduardo Urbina Moreno y personas indeterminadas

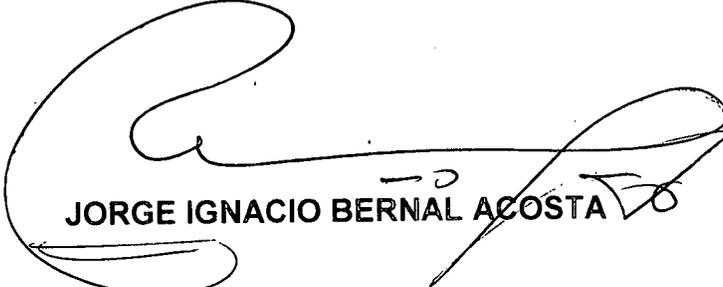
Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere a la parte actora para que se sirva relacionar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes y la testigo Blanca Beatriz Arias Palacios.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



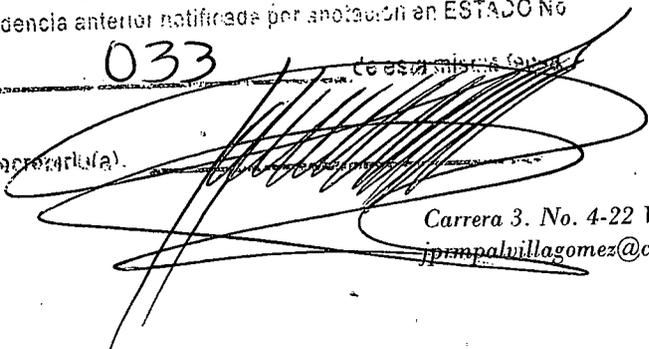
**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
13 SEP 2022**

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

033

de esta misma fecha

El Secretario(a)



Carrera 3. No. 4-22 Villagómez Cundinamarca
jppmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co